

# GACETA DE MADRID.

LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 18 de Octubre.

Entre los muchos párrafos que publican nuestros periodistas acerca del congreso de Verona, uno de los mas curiosos se halla en el *Times*, y es como sigue: « Pregúntase por qué se celebran actualmente congresos, siendo así que hasta ahora solo se han verificado al concluirse una guerra, para establecer las condiciones de la paz, ó para repartir los despojos; pero supuesto que no hay guerra entre las potencias que deben representarse en Verona, ¿ con qué motivo viene el Emperador Alejandro desde las regiones hiperbóreas? ¿ Por qué causa va la mitad de los diplomáticos de Europa á darse las manos al otro lado de los Alpes? »

Esta observacion podrá ser muy acertada; pero viene ya tarde, porque el congreso actual no es el primero de su especie, puesto que es posterior á un congreso de Troppau, á otro de Laibach, y que este congreso, en donde se anunció la reunion actual, fue tambien posterior al de Carlsbad, y este al de Aix-la-Chapelle (Aquisgran); el cual habia anunciado en su manifiesto á la Europa que esta podria tener de cuando en cuando la felicidad de celebrar estas juntas (á que asistirian los Soberanos en persona, ó por medio de sus ministros), para arreglar sus mas importantes negocios. La guerra no habia precedido á ninguna de estas juntas; y así no tenian ninguna cuestion territorial que ventilar, ni pretendian restablecer el equilibrio de los poderes. El Congreso de Aquisgran, que fue el origen de los demas, se convocó con el objeto de tomar en consideracion el estado interior de la Francia, y llevar á cabo los tratados hechos con su Gobierno; y en su nota al duque de Richelieu decian los embajadores de las cuatro potencias aliadas « que habiendo sido el estado interior de la Francia el objeto de las meditaciones mas detenidas de los Gabinetes; y habiéndose los plenipotenciarios de Aquisgran comunicado mutuamente su modo de pensar acerca de este punto, los augustos Soberanos habian visto con satisfaccion &c. » La evacuacion de la Francia fue la consecuencia de esta nota.

El Congreso de Carlsbad se reunió para poner algunas restricciones á la libertad de imprenta y abolir las sociedades secretas; y una disposicion general para Alemania y la comision central de Maguncia fueron el resultado de sus deliberaciones. El congreso de Troppau no debia conservar la paz, sino proclamar una intervencion armada; así es que se terminó por la conquista de Nápoles y por algunos decretos contra los carbonarios. Es pues evidente que despues del tratado de Paris de 1815, en el cual se estipulaban estas conferencias de los Reyes en tiempo de paz, ha variado la ley general de la Europa; que los Congresos han perdido de vista su antiguo objeto, que era el terminar las diferencias entre los Soberanos y los Gobiernos; y que en lugar de esto se han encargado de la superintendencia de los negocios interiores de la nacion. Los soberanos y sus ministros se han constituido realmente en un tribunal de Anfictiones para la Europa, y han establecido una legislacion suprema para arreglar los negocios interiores de esta parte del mundo. (Se continuará.)

PORTUGAL.

Lisboa 19 de Octubre.

Sesiones de Cortes de los dias 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

En estas sesiones se discutió el proyecto de decreto para el arreglo de las audiencias y tribunales de toda la Nacion, y aun quedó pendiente.

Se leyeron las noticias recibidas de Fernambuco, en las que se decia que el dia 3 de Agosto hubo una sublevacion general, tanto del pueblo como de la tropa, en la que se habia proclamado la obediencia sin restriccion á S. A. como Principe regente y defensor perpetuo del Brasil, y al Congreso general constituyente y legislativo de dicho reino; prendiendo inmediatamente á todos los europeos sospechosos de adictos á Portugal, y poniéndolos en la fortaleza para salvarlos del furor del populacho, con otras varias circunstancias.

Se dió cuenta de las felicitaciones que habian dirigido al Congreso algunas corporaciones con motivo de la conclusion de la Constitucion, y del dictamen de la comision militar sobre los sueldos que deben gozar los oficiales venidos de Ultramar; y se empezó la discusion del proyecto sobre la introduccion de trigo extranjero.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Piedrahita 18 de Octubre.

La milicia voluntaria de Piedrahita ha dirigido al Sr. D. Josef Tájeto, obispo electo de Avila, el siguiente escrito:

„La milicia voluntaria que firma esta exposicion se dirige á V. S., y no para cumplimentarle formulariamente como á su obispo electo, ni aun para manifestarle su satisfaccion en un suceso que le da tan fundadas esperanzas acerca del acierto del Gobierno, sino para rogar á V. S. se digne aconsejarla y sostenerla en el camino del bien, ó enmendarla y corregirla si llegase un dia funesto en que alguna pasion baja brotase entre las filas de los libres que han jurado ser justos y benéficos; y que teniendo en la causa que sostienen la razon y la fuerza de su parte, deben llevar por divisa en la empresa de sus armas la de vencer y vencerse. Piedrahita y Octubre 16 de 1822. ( Siguen las firmas. )

Madrid Domingo 3 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 5.

Se abrió á las 11 y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que manifestaba que S. M. habia señalado la una de la tarde del dia de mañana para recibir á la diputacion que ha de pasar á presentarle el decreto en forma de ley relativo á las reuniones patrióticas.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones que por su instalacion las hacian la diputacion provincial y jefe político de Gerona; la milicia nacional local de ambas armas del Padron de la Frontera, y el regimiento de infanteria de Africa.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre el modo de proceder á la detencion de los que conspiran contra el sistema constitucional.

Siguió discutiéndose el art. 5.º

El Sr. Marau: Son varias las reflexiones que en la sesion de ayer hizo el Sr. Prado contra este artículo, y á las cuales procuraré contestar. Sostuvo entre otras cosas la inoportunidad de dar esta autoridad á los jefes políticos, porque en ella se comprenden facultades propias del poder judicial; pero al jefe político no se le dan por este artículo otras facultades que las de ejecutar providencias preventivas; y lejos de estar prohibido esto por la ley, está acordado en ella que pueda tener conocimiento del proceso; y así creo que ninguna dificultad podia haber en admitir esta idea. Añade el Sr. Prado que ademas de ser muy duro el que un hombre pueda estar á disposicion de un jefe político por espacio de 30 dias, lo es mucho mas el que ignore en este término el motivo de su detencion; esta es una equivocacion: el art. 1.º ya manifiesta que al detenido dentro de 48 horas se le haga saber el motivo de este procedimiento. Otro inconveniente en la ejecucion de este artículo que ha hallado el Sr. Prado es la incomodidad y angustia que se ocasionará al arrestado, y mucho mas al ver que se practican diligencias para investigar la existencia de su delito; pero la incomodidad será para el verdadero delincuente, viendo que con la mayor eficacia se procuran buscar los documentos que justifiquen su criminalidad, y no para el inocente que seguro con el testimonio de su conciencia, no teme que la ley le ocasione perjuicios, porque no se ha distraído de su observancia.

En una cosa convengo con el Sr. Prado, y creo que mis compañeros de comision no d. jarán de convenir tambien, y es en la conducta interior del arrestado: primero, porque, como ha dicho muy bien S. S., esto parece un procedimiento inquisitorial; y segundo, porque aun cuando no tuviera este vicio, es un principio contrario al derecho publico; puede ser un enemigo del sistema, pero no conspirar en su daño en cuyo caso la ley por este solo motivo no puede proceder contra el.

Solo resta hacerme cargo del último argumento del Sr. Prado: dice S. S. que el término de 30 dias deba limitarse mucho, pues con muchos menos podrá el jefe político ejecutar todas las diligencias que esten en sus facultades; pero meditadas todas las circunstancias que deben concurrir para la ejecucion de aquéllas, no podia menos de convenirse en que es un término regular; puede muy bien suceder que un jefe político á quien se delata una conspiracion, habiendo procedido al arresto de las personas conspiradoras, halle que esta conspiracion tiene ramificaciones en un punto muy distante; y podrá adquirir en este las noticias que necesite, y practicar todas las demas diligencias necesarias en el término de 15 dias: Seguramente que no podrá suceder muchas veces que en 8, 15 ó 20 dias puedan hacerse estas diligencias, y por eso la comision dice en el artículo que lo mas que podrá ser detenido el arrestado á disposicion del jefe político son 30 dias; y obligacion de este es el ponerle cuanto antes en presencia del juez.

Concluyó manifestando que á su entender era muy oportuna la suspensión de la cláusula indicada; pero no que debiese modificarse el artículo por las demas observaciones del Sr. Prado,

El Sr. Argüelles: Yo no repetiré las reflexiones que se han hecho por varios Sres. diputados para demostrar que ya no estamos en el caso de hablar una sola palabra sobre lo resuelto por las Cortes acerca de la suspensión de que trata el art. 308 de la Constitución, porque todos los argumentos y todas las reflexiones que se hagan sobre esta materia se reducirán á repetir aquella discusión que quedó ya terminada: y ni la comisión ni los demas Sres. diputados que apoyan ó impugnan este artículo pueden volver á abrirla; por lo mismo en esta discusión deben apoyarse todos los Sres. diputados en la restricción 11.ª de la autoridad Real, que habla de la facultad que tiene el Rey de prender, arrestar y detener á cualquier ciudadano solo en el caso que el orden y seguridad del Estado lo exijan. Estas solas expresiones indican que no se concede al Rey la facultad de arrestar arbitrariamente, porque es preciso que el orden y la seguridad del Estado exijan el valerse de esta facultad. El Sr. Ruiz de la Vega ha dicho que las Cortes nada nuevo oirán contra este artículo: es cierto; pero esto no será culpa de los diputados que se vean obligados á impugnar los fundamentos en que se apoya, porque yo no seré árbitro de dejar de repetir los argumentos anteriores, porque veo que la comisión reproduce las mismas reflexiones para sostener un artículo que en su fundamento ha sido ya impugnado y desechado. Así no me retrasará este argumento.

He sentado por principio que al Rey no se le concede facultad de arrestar sin preceder las debidas averiguaciones sino en el caso que el orden y la seguridad del Estado lo exijan: la Constitución previó todos los casos, porque de lo contrario se probaría que esta sabia ley era imprevista; mientras yo no vea esta declaración, es seguro que en la Constitución tengo que buscar los medios de salvar á la patria. Voy á los argumentos que se han hecho para hacer ver que prisión y detención no es igual: se trata aquí de que 30 días ha de estar privado un hombre de su libertad: ¿en qué consiste esta libertad? en que un hombre salga de su casa y acude adonde tenga necesidad á la hora que le acomode; para saber esto no es menester ser jurisperito; el artesano, que se mantiene con el sudor de su rostro, sabe cuándo es libre y cuándo no lo es, lo mismo que el duque de Medinaceli.

Ahó a digaseme ¿será suficiente motivo para que se tranquilice una persona que ha estado 30 días encerrado, aunque sea en el mas rico gabinete de Madrid, el que se le diga que no ha estado preso, sino detenido? Será lo que se quiera, podrá decir; pero yo no he estado en mi casa, no he tenido libertad de salir. Esto es una verdadera opresión, y tal vez los que ahora miran esta medida con una especie de frialdad en el momento en que sean detenidos, aunque sea en el salon de embajadores de palacio, veremos lo que dirán. Se dice *es necesario*; pero ¿tenemos facultad para ello? Nótese que el artículo constitucional dice que el Rey no puede privar á nadie de su libertad sino por 48 horas cuando la seguridad del Estado lo exija; de consiguiente ¿por qué asíndose de una palabra verdaderamente capciosa (pues que la idea que expresa no es exacta, ni la misma que se quiere dar), se alarga este termino hasta 30 días? ¿En dónde fundan los Sres. de la comisión la facultad que quieren dar á los gefes políticos? Supongamos por un momento que las Cortes la concedan para que despues se entreguen los prisioneros al tribunal competente con los documentos, justificaciones y demas papeles que induzcan al conocimiento del delito que se les acusa: ¿este individuo queda desde luego en comunicacion? No, señor, ni las Cortes pueden mandarlo, porque no está en sus facultades, ni tampoco en las del Gobierno. El juez, luego que se apodera del prisionero, es el único responsable y el único que ha de calificar lo que resulta del sumario hecho por el gefe político; quiero decir, que en aquel mismo momento empieza el juez á formar el sumario, porque no está obligado á pasar por la mas mínima de las diligencias practicadas por el gefe.

Se dice á esto que la Constitución habla de los sumarios que se instruyen por los gefes políticos; pero esto no vale nada, porque la misma Constitución señala los sumarios que pueden instruir estos gefes, que son solo los que se contraigan á determinadas personas: esta facultad que tienen los gefes políticos nunca puede ser ilimitada segun los principios mas vulgares de legislación. Supongamos que despues de haber estado detenido un infeliz de orden del gefe político por 29 ó 30 días es entregado al juez competente: aquí no puedo menos de llamar la atención de las Cortes sobre lo que sucede en España con los sumarios: este rito depende de la probidad del juez, y mientras rectifica el sumario le tiene en comunicacion; con que tendremos que ademá de aquellos 29 ó 30 días de comunicacion deben añadirse los que sufrirá de orden del juez letrado, porque es bien seguro que no le abonará los que haya sufrido antes, y hará muy bien si conoce que la comunicacion es necesaria.

En materias de esta clase es preciso que sean las Cortes muy circunspectas y muy cavilosas, y mucho mas cuando vemos que en el Estado no hay un funcionario público que delibere á gusto de todos: será muy fácil que mañana se diga: «No ha venido á la sesion el diputado tal... ¿por lo han preso anoche? ¿Si está incomunicado...!» Ah, Señor, yo probaré que puede ser esta una arma de dos filos; porque ¿habrá un medio mas directo para frustrar la representación nacional? ¿vendrámos á decretar que por medio de exámenes y sumarios secretos se pueda faltar á lo que la Constitución manda? No, señor, no, no seré yo quien apruebe este artículo. No se diga que la patria no está en peligro; porque si la patria no lo estuviera, ¿quien hubiera aido el osado que se hubiera atrevido á proponer tal cosa en un Con-

greso constitucional? Así que, creo haber demostrado que esta facultad que se quiere conceder á los gefes políticos es anticonstitucional y funesta en sus efectos, porque no sabe nadie adonde va á parar.

El Sr. Oliver: En esta discusión se nos ha querido probar que previniendo el reglamento que las Cortes no pueden volver á tratar sobre un mismo asunto en la misma legislatura en que lo han desechado, no pueden las actuales tratar sobre este artículo, porque tienen declarado que no nos hallamos en el caso del art. 308 de la Constitución; pero el reglamento jamas ha podido evitar el que en circunstancias extraordinarias se adopte cualquier medida que contribuya á la salvacion de la patria; y si las Cortes han creído que ahora no nos hallamos en estas circunstancias, podrán juzgar mañana de distinto modo por cualquier motivo, y seguramente que no dejarán de dictar las providencias oportunas para salvar la patria solo por lo que previene el reglamento; además este habla de las leyes permanentes, y no de las temporales, y de consiguiente esta ley no se halla en el caso del reglamento.

Bajo el supuesto de que las Cortes están autorizadas para tomar en consideracion este proyecto, lo que han demostrado admitiéndole en su totalidad, y aprobando algunos de sus artículos, veamos si la medida propuesta es conveniente y constitucional. Dice el Sr. Argüelles que esta medida no es constitucional, porque aquí se trata del caso de la restricción 11.ª del art. 172; pero en esto ha padecido S. S. una equivocacion: aquí no se trata de este artículo, y sera cosa muy chocante que las Cortes se hubiesen ocupado muchos dias en discutir lo que está ya acordado por la Constitución; tratamos de dar una facultad extraordinaria, no al Rey ó á sus ministros, que es de quienes trata aquel artículo, sino á los gefes políticos. Se dice que estos no deben mezclarse con la autoridad judicial: no deben mezclarse, es cierto; pero la Constitución no se opone á que el gefe político tome todas las medidas preventivas; á lo que se opone es al juicio, pues esto ya pertenece al juez. Ha dicho el Sr. Argüelles que es una alteria el hacer distinciones entre el arresto, la prisión y la detencion; pero nadie podrá negarme que en lo judicial hay estas distinciones. El artículo 190 de la Constitución dice: «El arrestado antes de ser puesto en prisión &c.» Véase como la Constitución distingue estas dos palabras; la ley de 11 de Setiembre marca la diferencia que hay entre detencion y prisión, pues uno de sus artículos dice: «Esta detencion no es prisión &c.»

Tambien ha dicho S. S. que esta medida no es útil, pues amenaza á la libertad: el individuo d' tenido contra quien se procede ya clamará aunque esté en la sala de embajadores; además de que la molestia temporal que se ocasiona al detenido, si es amante de la libertad, la sufrirá con gusto, porque creerá que esta medida puede contribuir á la consolidacion del sistema y al castigo de los que conspiran contra el verdadero criminal es el que estará incomodadísimo porque ve próximo el castigo. Ha usado el Sr. Argüelles de un argumento que en la apariencia quiere decir muchos pero que en realidad es nulo: dice S. S. que mañana pueden ser presos los diputados á Cortes; y yo pregunto, ¿y en el dia pueden serlo por cualquiera juez de prevencion, guardadas las formalidades prescritas por la Constitución? Pues si pueden serlo sin esta ley, en el mismo caso se hallará, cuando se decreté; y si no pueden ser presos, aunque se usen las formalidades ordinarias, tampoco podría serlo con esta ley, pues en ningun artículo de ella se dice que los diputados se hallan en el mismo caso que los demas ciudadanos. Se ha sentido como cierto que el detenido no puede ser puesto en comunicacion; pero el artículo no habla nada de comunicacion, porque esta providencia queda siempre á discrecion del juez.

El Sr. presidente dijo que se suspendía por un rato esta discusión; y habiendo tomado la palabra el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, dijo que anoche á las 11 recibió el Gobierno un pliego por extraordinario con la noticia de la derrota de la faccion del cura Merino, compuesta de 600 infantes y 100 caballos; y conociendo S. M. que seria grata á las Cortes, habia autorizado al Gobierno para que tuviese la honra de ponerlo en noticia de las mismas; y asimismo la de haber abandonado los facciosos el fuerte de Castellfollit, evitando de este modo el castigo que les esperaba.

En seguida ocupó la tribuna el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, y leyó los dos partes: el primero de la derrota de la villa de facciosos dependiente de Merino, y el segundo del abandono de Castellfollit, y ocupacion de ella por las tropas nacionales.

El Sr. presidente dijo al concluir el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península la lectura de estos partes, que habian sido muy gratas y satisfactorias á las Cortes las manifestaciones que acababan de hacerse de los triunfos conseguidos por los defensores de la libertad sobre los enemigos del sistema; y que así podría manifestarlo á S. M. el señor secretario de la Gobernacion de la Península.

Continuó la discusión pendiente.

El Sr. Albar: Por la Constitución solo puede el Rey arrestar algun español cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacer entregar el arrestado á disposicion del tribunal ó juez competente; y así yo quisiera que los Sres. de la comisión y los que defienden el artículo me digan si tienen las Cortes facultades, sin faltar á lo que previene la Constitución, para autorizar al Gobierno ó á sus agentes los gefes políticos para que puedan tener detenido 30 días á un ciudadano. Yo creo que no; y que aprobando este artículo, se obraría anticonstitucionalmente y fuera de las facultades que nos dan nuestros poderes; y así yo no puedo menos de desaprobarte; mucho mas cuando las circunstancias de la patria, argun te ve por los partes que ha leído el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, no son ya tan apuradas que exijan una medida de esta naturaleza.

El Sr. Velasco: Este artículo es una consecuencia ó resultado del primero; y por tanto no puede menos de aprobarse, mucho mas cuando solo se contrae al número de dias, en que ha de considerarse al conspirador en la clase de detenido; y si la comision ha señalado el de 30 dias, es porque ha considerado que un tiempo menor podria no ser bastante en algunos casos, y el Sr. Oliver ha demostrado ya que seria muy ridiculo el conceder todas las facultades que se quisiesen á los gefes politicos para la detencion de los conspiradores, si dentro del término de 24 horas hubiesen de ponerlos á disposicion del juez, pues que este tiempo era muy limitado para los informes y justificaciones.

Ha dicho el Sr. proopnante que ya las circunstancias de la patria no son tan criticas que exijan esta medida; pero á pesar de que estas noticias son satisfactorias, hay, señores, todavía mucho que hacer, y sepa el Sr. proopnante que hay todavía muchos males que remediar; y así el artículo d. be aprobarse.

Declarado el pu to suficientemente discutido, convino la comision en que se suprimiesen las palabras » sobre la conducta del detenido;» y se acordó que fuese nominal la votacion.

Se procedió a ella, y resultó aprobado el artículo por 69 votos contra 62.

Los Sres. que aprobaron fueron los siguientes: Gonzalez Alonso, Moreno, Serrano, Zubusta, Buruaga, Pujarejo, Domenech, Posadas, Infante, Seoane, Somoza, Rojo, Salva, Luque, Canga, Sierra, Belmonte, Muro, Baiges, Prat, Villanueva, Ojero, Soboron, Ferrer (D. Joaquin), Tejero, Septien, Orduña, Busaña, Rico, Montesinos, Silva, Reillo, Lis, Neira, Cid, Valdés (D. Dionisio), Garoz, Gomez, Alvarez, Gutierrez, Isturiz, Grases, Marau, Sequera, Linto, Saavedra, Galiano, Abreu, Ruiz de la Vega, Oliver, Atienza, Jimenez, Santafé, Nuñez, Pacheco, Aguirre, Aix, Afonso, Arellano, Mica, Velasco, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Calderon, Baño, Anlon, Becerra, Ovaile, y Sr. presidente.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Falcon, Alava, Ferrer (D. Antonio), Roset, Bastos, Alvarez, Trujillo, Torres, Merced, Bauzá, Bringas, Sanchez, Lodares, Blake, Apollia, Lamas, Arias, Benito, Casas, Martí, Heida, Enriquez, Sarabia, Villaboa, Pedraza, Ruiz del Rio, Manso, Cortes, Gonzalez, Rey, Sotos, Paterna, Tomas, Cuevas, Varela, Cano, Guevara, Prado, Escudero, Eulate, Munariz, Vega, Janer, Suarez, Litre, Lapuerta, Romero, Sangenis, James, Lopez Cuevas, Lasala, Quifiones, Gastejon, Falco, Diez, Arcantara y Bay.

Art. 6.º (Véase la Gaceta del 1.º del corriente.)

El Sr. Ramirez: La Constitución en el art. 4.º dice que «la Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen;» y fundado yo en este artículo de la Constitución, me atrevo á combatir el que se discute, porque por él se da al poder ejecutivo una autoridad inmensa para privar de su libertad á los ciudadanos; autoridad que no ha quando darle la Constitución, porque es un principio sumamente esencial en un Gobierno libre el que el poder ejecutivo, y mucho menos sus agentes inmediatos no tengan la facultad de privar de su libertad á ningún ciudadano, pues que esta debe estar fuera de su poder.

Así que, á mí nunca me bastará el que se diga que se protege la libertad con medidas de esta especie: no señores, la libertad no se protege solo con palabras, sino con hechos, y jamás podrá yo aprobar el que á un ciudadano se le prive de su libertad por espacio de 30 dias, sin que sepa en este tiempo las causas que haya para esta detencion; y hago ahora esta observacion, porque en este artículo es donde corresponde hacerla. Yo creo que por él se podrá cambiar de conspirador no solo al que lo sea, sino tambien á un buen patriota, y es una arma de dos filos, que herirá tanto al conspirador como al inocente, al enemigo de la libertad como al amante de ella.

Ademas por este artículo se autoriza á los gefes politicos para las primeras averiguaciones y justificaciones, y estos son actos judiciales, que por el art. 242 de la Constitución corresponden al poder judicial. Tampoco puedo convenir en que el detenido haya de estar por espacio de 30 dias en la clase de tal, pues que la Constitución está terminante en esta parte de que á las 48 horas á lo mas se haya de entregar el reo al juez competente; y pudiendo dar margen á abusos esta facultad que se da á los gefes politicos, no puedo aprobar el artículo.

El Sr. Santafé: El Sr. proopnante ha asegurado que de la aprobacion de este artículo resultará un ataque directo á la libertad de los ciudadanos, que se caricara al inocente de criminal como al conspirador, y que no se debe permitir á los gefes politicos tener á los detenidos bajo su autoridad por espacio de 30 dias; pero yo diré que en cuanto á que se atacan las facultades que corresponden á los tribunales, no puede decirse en manera alguna ni que es facultad jurisdiccional la que se da por este artículo á los gefes politicos, ni que se ataca en manera alguna los poderes emanados de la soberanía constitucional por las facultades que se dan al poder ejecutivo ó á sus agentes.

Es necesario no confundir lo que es verdaderamente judicial con lo jurisdiccional. Las escrituras se elevan á los tribunales, y no se puede decir por eso que el acto de hacer una escritura sea judicial. Ha dicho el Sr. proopnante que de aprobarse este artículo se atacaba la libertad individual de los ciudadanos, pues que no se les concede en las garantías que se debía. Pero yo pregunto, ¿el poner á un hombre bajo la direccion de una autoridad cuando se tiene indicios de que es conspirador, es atacar su libertad individual? Claro es que no, porque esta misma autoridad es responsable de sus operaciones. Ademas, pasa-

do el término de los 30 dias, se tiene que hacer la entrega al juez competente, y por lo mismo si el resultado de la causa se ve favorable al presunto reo, se puede presentar ante sus competidos sin temor de haber perdido su libertad, porque su consulta á los tribunales es en el tribunal competente. Así pues, en lo que se refiere á los derechos de los reos.

El Sr. Anlon: Me opongo á este artículo tan solo por la expresion que si se deja como está, puede dar lugar á grandes inconvenientes. Me parece que diciendose en el artículo que el reo ha de ser entregado al juez competente pasado el referido término de 30 dias, puede ocurrir la duda de si el gefe politico podrá hacer diligencias en el tiempo, siempre que haya verificado todas las diligencias. Pero si razonáramos que esta parte del artículo se extendiese con esta redaccion:

El Sr. Ruiz de la Vega: Casi todas las razones que se han dicho hasta ahora se han reducido á atacar lo que yo pienso que no debe ser aprobado las Cortes en esta parte. Siento mucho no poder al Sr. Ramirez, con cuyos principios estoy muy conforme, pero creo que no es conveniente hacer argumentos contra una resolucion expresa del Congreso, que es mas que la opinion particular de un Sr. diputado, y que solo pueden conducir á debilitar la fuerza moral que debe acompañar á las resoluciones del Congreso.

Las Cortes han tenido presentes todas las razones que influyen en la justicia, la necesidad y la constitucionalidad del término de 30 dias para determinar que este sea el en que deban hacerse las primeras diligencias sumarias, y no pueden ser desvanecidas por ninguna otra razon que se alegue. El artículo dice (o leyó); y quien pueda negar que esta no es una correccion exacta de lo mismo que está determinado. No se dice que con el fin de este término máximo de 30 dias el gefe politico ha de enviar el detenido y las diligencias al juez competente. Hay aqui alguna cosa que no sea materialmente lo mismo que lo que está ya dicho. No se dice por ventura que el gefe politico no haya de remitir el detenido y las diligencias hasta el término de 30 dias. Claro es que no; y si el gefe politico hubiese concluido sus diligencias antes de este término hará la entrega al juez, pues es sabido que fijándose el maximum, no por eso se impide el minimum y el medio. Con respecto á la objeccion expuesta por el Sr. Anlon nada tengo que añadir, porque cuando el gefe politico haya concluido el uso de sus facultades, por fuerza ha de continuar el juez las diligencias respectivas. Así que, las Cortes deben aprobar el artículo que se discute.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, substituyéndose á propuesta de la comision á las palabras que *debe ser entregado al juez competente* las siguientes: *para que proceda á averiguaciones en todo á lo que le permita por las leyes.*

Art. 7.º (Véase la misma Gaceta.)

El Sr. Merced contestó este artículo, fundándose en que por las expresiones «las facultades que se conceden por este decreto á los gefes politicos no impiden que los mismos y los demás jueces» aparezcan dichos gefes politicos como jueces, lo cual no debía ser así. Por el mismo artículo (añadido) parece que quiere demostrarse que las facultades extraordinarias que se dan á los gefes politicos no impiden que estos usen de las ordinarias. Suponiendo que estas solo se refieren á los presuntos reos de que habla el art. 1.º, claro es que si un gefe politico puede detener á uno de estos por 30 dias en virtud de estas facultades extraordinarias, tambien podrá hacer la detencion por el término que le permiten sus facultades ordinarias.

Ademas el artículo establece que estas facultades duran todo el tiempo de las Cortes extraordinarias, en cuyo caso parece que se previene que no se de cuenta á las Cortes de los efectos de estas medidas hasta el tiempo de las ordinarias; lo cual no me parece muy conveniente, y quisiera por lo mismo que se fijase el término de un mes de durar estas para que estas mismas Cortes extraordinarias examinasen los resultados de estas disposiciones.

El Sr. Marín contestó que no crea hubiese motivo para dudar de que á los gefes politicos se les consideraba como jueces, porque la comision habia extendido el artículo diciendo «no impiden que los gefes politicos y demás jueces», pero si se acordaba que en un mismo momento detencion entendiese el gefe politico y algun juez. Respecto al término que se señala, la comision ha creido que es el mas oportuno para que estas disposiciones produzcan el resultado que es de esperar. En cambio se hace una adición para que se de cuenta mensualmente á las Cortes del resultado de ellas, la comision ha temido en esta duracion.

Se declaró este artículo suficientemente discutido.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) preguntó si la comision admitia la adición de que se da cuenta á las Cortes mensualmente á lo que contestó el Sr. Oliver que esta adición correspondia al art. 4.º, y que la comision antedicha á la idea de haberse introducido a掖ar el art.

En seguida se aprobó el artículo substituyéndose á las palabras *no impiden que los mismos y demás jueces* las siguientes: *las facultades, no impiden que los mismos y demás jueces.* (Véase la Gaceta del 1.º del corriente.)

Art. 8.º (Véase la misma Gaceta.)

El Sr. Prado: El objeto de este artículo es el de poner un correctivo á las medidas que ya han aprobado las Cortes, y á tripar el desconsuelo de los desgraciados que sin mérito alguno se encuentran en la esperanza de que los gefes politicos, teniendo la responsabilidad que se les precipitara á arrestar á un individuo que no habia cometido delito. A pesar de eso me opongo á este artículo, porque si se introduce, se perjudica al Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Lara, y á todos los gefes politicos, á saber: que los que decretan estas disposiciones y que se les ha de haber por responsables, están en un momento de que se les exige la responsabilidad. Ninguna persona puede ser responsable de cualquier individuo que se le detiene arbitrariamente y que se le

He meditado mucho el decreto de 24 de Marzo de 1813, por el que las Cortes extraordinarias dieron la regla para exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos; pero los gefes políticos ya estan fuera de este caso, porque repito, que se les deja á su juicio discrecional la ejecución de los arrestos. Así pues, del mismo modo que las Cortes extraordinarias en el año de 13 dieron la regla para exigir la responsabilidad á los empleados públicos, tendrían ahora las Cortes extraordinarias que formar otro nuevo decreto para poderla exigir á los gefes políticos, revestidos de las facultades que han aprobado las Cortes. Supongamos que un cualquiera presenta una lista de 20 ó 30 ciudadanos á un gefe político diciendo que le parece que son conspiradores. En este caso tiene que procederse al arresto de todas estas personas aunque sean inocentes, y exponerlas á que pierdan su opinion, por lo menos durante los 30 dias que pueden estar detenidas. Después de acrisolada su conducta pretenden los agraviados que se exija la responsabilidad á la autoridad: pregunto yo ahora, ¿en qué fundamentos se pueden apoyar las Cortes para exigirla á este gefe político? Este dirá que su prudencia le ha dictado arrestar á las 20 personas que creía como conspiradores, y que á él no se le han dado datos ningunos en que se deba fundar para verificar esto. Aunque se le quiera hacer el cargo de que la delación en el modo que se hizo no era bastante para verificar el arresto, él acaso podrá decir que era un dato suficiente en su concepto. Por esta razon creo que el artículo es inútil é ilusorio.

He dicho que es tambien perjudicial, y lo probaré. Supongamos que un gefe político sin los datos suficientes acuerda la detencion de una persona, contra la que en realidad no hay ningun género de sospechas; claro es que conociendo este hombre que ha procedido de ligero, y que se le exigirá la responsabilidad si sale inocente el detenido, se valdrá de todos los medios posibles y de las indagaciones mas inquisitoriales para hacer que el detenido aparezca delincuente. Esto está en el orden natural de las cosas, y nadie me lo podrá negar.

Dice el artículo que los gefes políticos serán responsables de la negligencia en usar de las facultades que se les conceden cuando haya un motivo racional para ellos; y quien es el que califica este motivo racional? Si en una provincia se ve aparecer una conspiracion, y se reconviene al gefe político de no haber tomado las providencias oportunas, este responderá que no habia tenido mas que noticias vagas de la conspiracion, y que por lo mismo no habia creído prudente prender á las personas que se le habian designado. Vean pues las Cortes como este artículo es absolutamente inútil; y por lo mismo rogaría á los Sres. de la comision que lo suprimieran.

El Sr. Oliver: La comision jamas creyó que pudiera impugnarse este artículo, y mucho menos que la impugnacion procediera de alguno de los señores que se han opuesto al dictamen de la comision, como que se oponia á la libertad individual. La garantia principal que se ha querido dar á esta libertad está fundada en este artículo. La comision no ha pretendido dar á los gefes políticos facultades inquisitoriales, sino aquellas prudenciales que estan sujetas á las reglas establecidas. Ha dicho el Sr. proopinante que no sabe sobre qué fundamento ha de recaer la responsabilidad de los gefes políticos, y añade que ha leído muy despacio la ley de 24 de Marzo, y que en ella no encuentra medio de poderla exigir. El Sr. Prado ha visto muy superficialmente la ley de 24 de Marzo, y aun el proyecto que ha presentado la comision; pues de otro modo hubiera visto S. S. que hay muchos casos en que se puede abusar de esta facultad, y otros tantos motivos para exigir la responsabilidad.

El orador leyó varios artículos del decreto de 24 de Marzo, y del dictamen de la comision, de los cuales resultaba que habia casos en que los gefes políticos podian faltar al cumplimiento de sus obligaciones. En seguida continuó: cuando en una provincia aparece una conspiracion hay un motivo para hacer un cargo al gefe político, y entonces se podrá ver si las circunstancias fueron tales que no pudo llegar á su noticia el origen de tal conspiracion; por lo demas el argumento de los 20 ciudadanos presos no tiene fuerza, ni creo deben ponerse argumentos de esta especie. ¿Son acaso los gefes políticos algunos capataces de cortijo, ó personas que no tengan instruccion? Es claro que el gefe político á quien se le hiciese una declaracion de 20 personas no se guiaria solo por este simple indicio para verificar el arresto, sino que tomaria las informaciones necesarias. Así que el artículo no solo debe aprobarse sino que es importantísimo.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones: una de los Sres. Calderon y Moreno al artículo 3.º, que dice: «Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que las facultades concedidas á los gefes políticos en el art. 3.º no pueden de ningun modo extenderse para proceder contra los secretarios del Despacho, diputados á Cortes, consejeros de Estado, magistrados del Tribunal supremo de Justicia y gefes de los ejércitos de operaciones, quando por consiguiente estas personas sujetas á las leyes vigentes».

Otra del Sr. Melendez al art. 4.º, relativa á que se dé cuenta á las Cortes mensualmente del resultado de estas medidas.

Otra del Sr. Munarriz para que la delegacion de que habla el artículo 3.º se haga por escrito determinando los casos y las personas.

Otra del Sr. Nuñez (D. Toribio) al art. 6.º para que el sumario instructivo que formare el gefe político en los delitos de conspiracion en el término de 30 dias, se pase dentro de este mismo término á un jurado compuesto de los individuos de la diputacion provincial en cada provincia, presidiendo el mas antiguo. Que este jurado en vista del su-

mario declarará si hay lugar ó no á la formacion de causa, y que si la declaracion fuese favorable se podrá en libertad al detenido, y de lo contrario se hará la entrega al juez competente para que proceda á su formacion.

El Sr. presidente nombró para componer la diputacion que ha de ir mañana á palacio, á los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Fuentes del Rio, Cano, Falcon, Pumarejo, Alcántara, Larre, Benito, Rojo, Belda, Gonzalez Ron, Marti, Merced, y Gonzalez (D. Casido).

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica un expediente de la junta auxiliar eclesiástica, remitido por la secretaria de Gracia y Justicia.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de Estado.

El Sr. presidente anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion a las tres y media.

— Los periódicos de Barcelona solo alcanzan hasta el 22 inclusive, y publican las siguientes noticias:

Barcelona 20 de Octubre. «En este momento acaba de asegurársenos haber sucedido lo que siempre habiamos pensado. Una fuerte columna de hombres libres se acercó á la ciudad de Balaguer, en donde se habian fortificado los esclavos; y al avistarse aquellos, se escaparon los facciosos; no quedando en la ciudad mas que seis familias, temiendo, como era de esperar, el justo furor de los nuestros. Pero á pesar de que aquella poblacion merecia ser reducida á cenizas, se les ha hecho ver que la beneficencia era el distintivo de los constitucionales. Mas ¡ay si se acaba el sufrimiento de los que lo han tenido demasiado!»

— De Cardona con fecha del 17 comunican lo que sigue: «El cabecilla Samsó, que habia sido nombrado administrador de estas salinas, ha marchado ya. El terror se ha apoderado de los facciosos: han perdido aquella confianza que tenían en los habitantes de la montaña. Las barbaridades y crímenes que han cometido les presentan por do quiera la imagen de la venganza: ninguno de ellos duerme sin tener en su aposento el asistente con sus armas.»

«Tambien escriben de Calaf con fecha del 16 que se han presentado al general en gefe los alcaldes de varios pueblos pidiendo el indulto para un crecido número de facciosos. No admiraremos este paso, atendiendo á que el espíritu público va cobrando fuerzas cada dia á la par de las derrotas que sufren los malvados por todas partes. Ello es cierto que muchas gavillas se han replegado, y que no ocupan ya tantos puntos desde la llegada del patriota Mina.»

#### ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de primer médico del hospital militar de Málaga, dotada en 8400 rs. anuales, se avisa al público para que los facultativos revalidados de médicos pensionados por sus servicios en campaña acudan al proto médico de los ejércitos nacionales, exponiendo sus méritos, para que en su vista recaiga la propuesta que debe dirigirse á S. M. en el mas acreedor. — Asimismo se invita á los profesores agraciados por la circular de 19 de Junio de 1815 pertenecientes al ramo de medicina militar, y que no hayan comparecido ante dicho gefe á reclamar sus pensiones lo verifiquen con toda la brevedad posible, á fin de poderlos incluir en las relaciones que se remiten mensualmente á S. M.

Poesías de D. Eugenio de Tapia, individuo de la academia nacional. Esta coleccion contiene varias composiciones filosóficas, otras satíricas, publicadas en 1820 bajo el nombre del licenciado *Machuca*, *inquilino de la casa negra*, y diferentes trozos de un poema épico. Al fin de las poesías se da noticia de la atroz persecucion que padeció el autor en el año de 1814 por su adhesión al sistema constitucional. Un tomo en 8.º se halla en el despacho de la imprenta Nacional, á 8 rs. en rústica y 10 en pasta. — Cartas á Sofa en prosa y verso sobre la Física, Química é Historia natural, traducidas del francés al castellano por el mismo autor. Cuatro tomos en 8.º se venden en las librerías de Perez, calle de las Carretas y plazuela del Angel. La aceptación que han merecido del público estas obras es la mayor recomendacion que pudiera hacerse de ellas.

Georgii Sigismundi Laekics, juris publici ecclesiastici pars generalis. Este autor, señalado tambien para texto de su respectiva asignatura, desenvuelve luminosos principios, y establece con suma exactitud los limites de entrambas potestades eclesiástica y civil. Por ahora tan solo se halla de venta el tratado de derecho público eclesiástico; mas adelante lo estarán las prenociones canónicas, cuyo importe se adelantará al recoger el 1.º. Consta de un tomo en 4.º Se vende en la librería de Matute.

Tratado del cultivo de las flores que provienen de cebolla, por Doña Luisa Gomez Caraballo, alumna del estudio de agricultura y botánica: obrita premiada con una corona de flores en la fiesta cívica que se celebró en el jardin botánico de Madrid en 25 de Agosto de este año. El aprecio que mereció este tratadito al benemérito catedrático de agricultura D. Antonio Sandalio de Arias, y á la comision de censura que le examinó con las demas obras que aspiraban á los premios, basta para recomendarle á los que gusten de las hermosas flores, cuyo cultivo explica, pues fue considerado como superior á cuantos conocemos en España. Precede á este tratado una breve descripcion de dicha fiesta cívica, y un soneto á la autora de nuestro incomparable Inarco Celestino. Es un tomo en 8.º, escrito en estilo facil, que no puede dejar de interesar á los que desean adornar sus jardines y habitaciones. Se vende en la librería de Antoran.